



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2019-00755

AUTO CITA AUDIENCIA INICIAL

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado 42 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sede judicial que declaró inadmisibile el recurso de apelación incoado contra el auto que declaró desierto un recurso por los motivos allí expuestos.

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **11:00 AM del día MARTES, VEINTICINCO (25) del mes OCTUBRE del año dos mil veintidós (2022)**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, fijación del litigio, saneamiento del proceso o control de legalidad, y decreto de pruebas; sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento.

Decrétese el interrogatorio de oficio que deberán absolver el demandante y la demandada.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P).

Indíquese a la parte interesada que, sin perjuicio del uso de otras plataformas por motivos de conectividad, **la audiencia se llevara a cabo a través de LIFESIZE/TEAMS que es el medio tecnológico puesto a disposición de este estrado por el Consejo Superior de la Judicatura en Circular DEAJIFO21-43, para realizar actuaciones de manera virtual, como lo dispone la Ley 2213 de 2022.**



En consecuencia, para poder hacer uso de la referida herramienta tecnológica las partes y sus apoderados dentro del término de ejecutoria de este auto deberán suministrar, corroborar y si es del caso corregir las direcciones de correo electrónico que obren en el expediente, pues es a ellas donde se enviará la citación para unirse a la reunión por LIFESIZE/TEAMS, fijada en la fecha y hora señalada en precedencia.

Así mismo, se les advierte que deben suministrar un número telefónico de contacto para facilitar la coordinación y si es del caso, hacer pruebas antes de la fecha en que se desarrollará la audiencia, para lo cual deberán tener disponibilidad para lo pertinente.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO VALDERRAMA CASTRO en los términos y para los efectos del mandato conferido como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f156204502867ba4720acedb45cf3c07956b49563cb7228c1762a9ac29a82ab2**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00481-00

Revisado el expediente, el juzgado advierte que dentro del trámite de pago directo, el 01 de julio de 2021 se decretó la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placa EXU-968 en favor del acreedor FINANCIAL COLOMBIA S.A.

El 29 de julio de 2021, el apoderado del acreedor, Efraín de Jesús Rodríguez Perilla, solicitó la terminación del proceso y, en consecuencia, pidió al juzgado oficiar a la SIJÍN para el levantamiento de la aprehensión y al parqueadero para la entrega del vehículo al acreedor.

El 03 de agosto de 2022 la Policía Nacional – SIJÍN informó al juzgado que se había capturado el vehículo objeto del proceso

El 03 de agosto de 2022, el parqueadero CAPTUCOL informó al juzgado que el 29 de julio de 2021 recibió en sus instalaciones de Medellín, Peaje Autopista Medellín-Bogotá, lote 4 el vehículo objeto del presente proceso.

El 20 de octubre de 2021 el juzgado profirió auto terminando el proceso, tal como había sido solicitado por la parte accionante.

El 16 de noviembre de 2021 a las 11:29 am se recibió en el juzgado correo electrónico proveniente del CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA en el cual manifestaba:

“el día 7 de septiembre de 2021, ACEPTÓ la Solicitud de Negociación de Deudas -Trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante, presentada por la señora ALBA LUCIA VALENCIA GIL, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.516.687, por lo anterior, sírvase señor Juez proceder a suspender el proceso Ejecutivo en curso, Radicado Nro037 -2021-00481 –00, Demandante, GM. Financial Colombia S. A. Compañía de Financiamiento, Demandada la señora ALBA LUCIA VALENCIA GIL. Atendiendo lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso”

Posteriormente, el juzgado por auto del 03 de febrero de 2022 dispuso oficiar al operador de insolvencia para que aclarara lo solicitado teniendo en cuenta que lo que aquí se adelantaba era una acción de pago directo y no un proceso ejecutivo como lo había indicado en el comunicado.

A su vez, el apoderado de la señora ALBA LUCÍA VALENCIA GIL (propietaria del vehículo objeto de pago directo) presentó incidente de nulidad, el cual se encuentra desatando el despacho en esta oportunidad.



Igualmente, actualmente este juzgado desconoce si el vehículo objeto del proceso ya fue entregado, se desconoce también a quién le fue entregado y la ubicación del automotor. Pese a que, al momento de pronunciarse sobre la nulidad el apoderado de la parte solicitante manifestó: “[e]l vehículo objeto de la garantía ya fue apropiado por parte del Deudor Garante, siguiendo los parámetros del régimen de garantía mobiliaria, quedando a cargo del deudor garante una obligación económica pendiente de pago”, se dispondrá oficiar a todos los vinculados en este trámite para que informen lo pertinente al Centro de Conciliación.

Las decisiones adoptadas por el juzgado a partir del 07 de septiembre de 2021 son nulas porque, pese a que el operador de insolvencia informó al juzgado el 16 de noviembre de 2021 sobre la admisión de reorganización de la señora Valencia Gil, lo cierto es que para la fecha en que se terminó el proceso de pago directo (20 octubre de 2021), la señora Valencia Gil ya había sido admitida en el proceso de reorganización (07 de septiembre de 2021).

La anterior decisión, tiene como fundamento el artículo 545 del C.G.P, numeral 1, el cual dispone: “[n]o podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

- i) DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado a partir del 07 de septiembre de 2021, fecha en la cual se admitió la solicitud de negociación de deudas de la señora ALBA LUCIA VALENCIA GIL ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA
- ii) SUSPENDER el presente proceso de pago directo en los términos del artículo 545 del C.G.P.
- iii) **OFICIAR** de INMEDIATO al **PARQUEADERO CAPTUCOL – MEDELLÍN** para que informe si el vehículo de placas EXU-968 ya fue entregado al acreedor FINANCIAL COLOMBIA S.A. En caso de que no haya sido entregado deberá abstenerse de realizar su entrega y ponerlo a disposición del CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA para lo de su competencia. Secretaría proceda de conformidad con la



elaboración y trámite expedito del oficio. Se advierte al PARQUEADERO CAPTUCOL – MEDELLÍN que el informe a rendir debe dirigirlo y remitirlo al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA.

- iv) **OFICIAR** de INMEDIATO al acreedor **FINANCIAL COLOMBIA S.A.** y a su apoderado judicial para que informen si el vehículo objeto del proceso de placas EXU-968 ya le fue entregado materialmente. En caso afirmativo, se le **REQUIERE** para que de manera inmediata lo ponga a disposición del CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA. Secretaría proceda de conformidad con la elaboración y trámite de los oficios. Se advierte a FINANCIAL COLOMBIA S.A. que el informe a rendir debe dirigirlo y remitirlo al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA.
- v) **OFICIAR DE INMEDIATO** al CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA – UNAULA informando lo aquí decidido. Secretaría proceda de conformidad con la elaboración y trámite de los oficios.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb6481a56875b75909bbf5953cc610046eda50066ac366630a7722cd36d1f10**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00563

En atención a lo manifestado en el escrito que obra en el expediente digital, el cual se encuentra debidamente presentado y con fundamento en el artículo 1959 y s.s. del Código Civil, el Despacho,

DISPONE:

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta la Cesión del Crédito que en el presente asunto hace la entidad demandante, **SEMPLI S.A.S.**, a favor de **IUS FACTORING S.A.S.**, en los términos consignados en el escrito que obra en el expediente.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **JEIMY CHARLENE PUERTO GÓMEZ** como apoderada judicial de **IUS FACTORING S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (4)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e42aeb9bd9f2eb8c1ad26cf9078cf51f0c16e25b17d2fc7d785fb683be613c**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00563-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **SEMPLI S.A.S. contra CARMO AGROALIMENTOS S.A.S., MARÍA DEL SOCORRO CABEZAS BERRIO y HERNANDO RODRÍGUEZ TOLOSA** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$100.591.519.00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N° 5225229 con vencimiento el día 29 diciembre de 2020.

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento hasta la fecha de pago total de la obligación.

Por la suma de \$1.502.167.00 por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré, conforme con la carta de instrucciones anexada.

Se niega la suma de \$9.409.176.00 por concepto de “*intereses de periodo muerto*”¹ teniendo en cuenta que ya se libraron tanto intereses moratorios como corrientes.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordenase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de

¹ *estos intereses se encuentran liquidados a la tasa del crédito la cual corresponde a el 1,60% efectiva mensual, y fueron causados por el alivio otorgado a el demandado mediante el contrato de mutuo celebrado por las partes el día 28 de abril de 2020 mediante el cual se realizó la unificación de las obligaciones del DEUDOR en favor del ACREEDOR, y se otorgó un periodo muerto por seis (06) meses así “Parágrafo Primero: LAS PARTES acuerdan un congelamiento (en adelante Período Muerto) del crédito por seis (06) meses lo cual significa, que durante esos meses no deberá realizar pago alguno de los intereses causados, amortización de capital ni costos de seguros. Sin embargo, es de conocimiento y aceptación de las partes que: i) Durante el Período Muerto se causarán intereses remuneratorios (en adelante “Intereses del Período Muerto”). El Deudor podrá elegir pagar los Intereses del Período Muerto al finalizar este periodo o podrá diferir los Intereses del Período Muerto en el mismo término del Plazo establecido por las partes sin que esto genere cobro de intereses sobre los Intereses del Período Muerto, tal y como lo indica el Calendario de Pagos anexo al presente Contrato. En caso de que El Deudor eligiese el pago de los Intereses del Período Muerto al finalizar dicho periodo se actualizará el Calendario de Pagos. ii) Los costos de seguro se acumularán durante el Período Muerto y deberán ser cancelados en la primera cuota que inicie la amortización de capital. Posteriormente el día 28 de octubre de 2020 se suscribió entre las partes el Otro sí 1 al contrato de mutuo en él se estableció los siguiente en relación con los intereses remuneratorios causados durante el periodo muerto “Parágrafo Primero: por intereses causados durante el periodo muerto la suma de COP \$ 9.656.785,88 (nueve millones seiscientos cincuenta y seis mil setecientos ochenta y cinco pesos con ochenta y cinco centavos), los cuales serán diferidos en el plazo restante para cumplir con la obligación Vigente”.*



mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFIQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial”***.

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.²

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica a la abogada MANUELA DUQUE MOLINA en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (4)

Mppm

² 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: “(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”



ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **905b905dd2ba4984db4cbf7390eef532c3b76be00ddc9d602ef6c18b09efc39**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00563

Se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de febrero de 2022 mediante el cual el juzgado rechazó la demanda por falta de competencia territorial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que: “[d]e conformidad al numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso, la demanda fue presentada al Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., atendiendo a que el domicilio del deudor es en la ciudad de Bogotá tal y como se puede verificar en la documentación aportada con la demanda. Pues si bien el actor tiene la posibilidad de presentarla en el lugar del cumplimiento de la obligación, también lo es, que puede presentarla en el domicilio del deudor, elección que así dio la parte demandante y que debe ser respetada por el juzgado tal y como lo ha dispuesto la honorable Corte Suprema de Justicia en reiteradas providencias a saber: (...)”.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en un error, según los lineamientos establecidos en el artículo 318 del Código General del Proceso.

El auto objeto de reproche se repondrá íntegramente por las siguientes razones:

(i) El título valor base del proceso, esto es el pagaré N° 5225229, identifica como lugar de cumplimiento de la obligación Medellín (Antioquia).

(ii) Aunado a lo anterior, el domicilio de los demandados es Bogotá D.C.

(iii) Al respecto, la Corte Suprema de Justicia¹ ha considerado:

“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui).

Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de ‘alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Auto de 30 de enero de 2019. ID: AC202-2019. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-00108-00.



debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor' (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00)".

Entonces, ante la concurrencia de fueros: domicilio demandado y lugar de cumplimiento de la obligación, el demandante tiene la potestad de elegir en dónde presentar la demanda. En el caso bajo estudio, el ejecutante SEMPLI S.A.S. actuando a través de apoderado judicial, optó por el lugar del domicilio de los ejecutados, es decir: Bogotá D.C. Este juzgado se acogerá a lo decidido, asumiendo la competencia, de conformidad con la regla prevista en el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso.

Por otra, parte, en el expediente reposa memorial de terminación de proceso, allegado por el abogado Álvaro José Rojas Ramírez. Sin embargo, se dispondrá por Secretaría el desglose y la devolución, con destino al profesional del derecho, atendiendo a que, una vez verificado el nombre de las partes citadas en ese memorial, no corresponde al proceso de radicado 2021-00563.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: REPONER el auto objeto de impugnación mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar proceder con el estudio de la admisión de la demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En atención al memorial de terminación de proceso, obrante en el expediente digital allegado por el abogado Álvaro José Rojas Ramírez se dispone por Secretaría el desglose y la devolución con destino al profesional del derecho, atendiendo a que una vez verificado con el nombre de las partes no corresponde al proceso de radicado 2021-00563.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (4)

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97337deaeefec19c2f903426872f88a300bb71cf6451141cc2b7d7901be94c**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00792-00

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE MENOR CUANTÍA

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y cumple las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MENOR cuantía a favor de **JORGE DANIEL AGUIRRE CONTRERAS** contra **DAVID NIÑO ARCINIEGAS** por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$30.000.000.00 por concepto de capital contenido en el PAGARÉ N° JD001,

Por los intereses moratorios causados sobre el capital citado anteriormente, liquidados mes a mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 30/09/2018 hasta la fecha de pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Ordénase al ejecutado cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

NOTIFICAR personalmente este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la cual se le correrá traslado mediante la entrega de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días en los que podrá contestar y proponer excepciones de mérito. En caso de efectuarse la notificación personal conforme con la Ley 2213 de 2022 la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 28 y 29 del **ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de Junio de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura**. NOTÍFQUESE a la parte ejecutante mediante estado que se fijará virtualmente a través la web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-civil-municipal-de-bogota>.

Conforme con los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022, se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse a través del correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- **dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes**, y simultáneamente, deberán remitirlos a la contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o en su contestación, Conforme al numeral 14 del art. 78 del C.G.P., el cual instituye: ***“Enviar a las demás partes del proceso***



después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se *exceptúa* la petición de **medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".**

Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Ordenar a la parte ejecutante que proceda a realizar en el título valor, la anotación de que el mismo fue presentado para el cobro judicial ante este Juzgado en la fecha de presentación de la demanda. Y prevenir igualmente a la parte ejecutante y a su apoderado de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P.¹

Como quiera que los títulos valores fueron presentados en copia digitalizada, podrá el deudor solicitar la exhibición del título previo al cumplimiento de la orden de pago.

Se reconoce personería jurídica al abogado **EDGAR HERNAN ORDOÑEZ CAZANOVA** en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez (2)

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N°104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

¹ 12. **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: "(...) 12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31ef784ece5bb5c926d469e7915fec5fd358187c7275746e1bd702c5fcd3a7c**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2021-00963-00

En audiencia del 09 de septiembre de 2022, el juzgado dio aplicación a las consecuencias jurídicas previstas en el artículo 205 del C.G.P. respecto del citado JOSÉ RAÚL LÓPEZ CABALLERO. Además, REQUIRIÓ a la parte solicitante, por conducto de su abogada, para que de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. dentro del término de treinta (30) días siguientes a la presente audiencia, cumpliera con la carga procesal que debió atender en dicha actuación y solicitara lo que en derecho correspondiera.

Ahora bien, el 20 de septiembre de 2022 a las 03:49 pm se recibió correo electrónico proveniente de la apoderada judicial del extremo solicitante en el cual manifestó de manera textual: **“se desiste de continuar con el interrogatorio para la demandada MARÍA SULAY PÁEZ”**. Por lo anterior, ya no se hace necesario fijar fecha y hora para realizar la práctica del interrogatorio solicitado respecto de la citada María Sulay Páez, por cuanto fue desistido como ya se expuso.

Por lo anterior, el juzgado dispone:

- i) ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor por Secretaría.
- ii) Remitir vía correo electrónico de la apoderada judicial Sandra Flórez Ulloa, copia del acta de la audiencia realizada el 09 de septiembre de 2022, tal como lo solicitó en memorial del 20 de septiembre de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e1da605f68b264bd58ad6c27d9702d9eb72a9cdcf7de5236a864c6cfd406f**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00203-00

Procede el Despacho a resolver las objeciones presentadas por la acreedora YENY NOHELIA MONTESINOS CANCHO, mediante apoderado judicial, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de la **PATRICIA REYES ÁLVAREZ** que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA.

ANTECEDENTES

PATRICIA REYES ÁLVAREZ tramitó escrito de solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante con fundamento en lo previsto en el art. 531 y siguientes del Código General del Proceso, con el fin de atender en debida forma sus obligaciones. La solicitud de iniciar el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante se radicó en el CENTRO DE CONCILIACION ARMONÍA CONCERTADA de esta ciudad.

Así las cosas, se celebró audiencia de negociación de deudas el día 02 de febrero de 2022. Asistieron como acreedores **(i)** SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA; **(ii)** CENTRAL DE INVERSIONES S.A., **(iii)** COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.- LILIANA ECHEVERRY, **(iv)** YENY NOHELIA MONTESINOS CANCHO, **(v)** MANUEL DE JESÚS MORALES, **(vi)** ROSA NUBIA TRUJILLO. En esa audiencia se presentó a los acreedores la relación detallada de las acreencias, preguntándoles si estaban de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte de la deudora Patricia Reyes Álvarez.

Una vez puesta en conocimiento esta información, el apoderado de YENY NOHELIA MONTESINOS CANCHO presentó 3 objeciones, así: **1.** Objeción y controversia a la falta de competencia del centro de conciliación. **2.** falta de relación de activos. **3.** Objeción a la acreencia de Manuel de Jesús Morales Coronado **4.** Objeción a la acreencia de Rosa Nubia Trujillo Claros.

Posteriormente, y en aplicación al artículo 552 del Código General del Proceso, el conciliador suspendió la audiencia y ordenó correr el traslado previsto en la citada norma para allegar las objeciones de manera escrita junto con las pruebas que pretendan hacer valer, así como la réplica que formularan los otros acreedores. Cumplido lo anterior se remitió a la oficina de reparto de Bogotá quien asignó por competencia a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

OBJECIONES



La acreedora YENY NOHELIA MONTESINOS CANCHO señaló como sustento a cada una de sus objeciones lo siguiente:

(i) Objeción y controversia a la falta de competencia del centro de conciliación:

“considero que la señora Patricia Reyes Álvarez no podía someterse a este concurso de acreedores, debido a su calidad de comerciante que ostenta al momento de radicar la solicitud”.

(ii) Falta de relación de activos.

Señaló que no se relacionaron los siguientes bienes de propiedad de **PATRICIA REYES ÁLVAREZ**:

- Vehículo de placa DDK-209.
- Vehículo de placa RJM-045.
- 100 acciones del capital suscrito que componen la compañía MULTICARGAS CANAAN S.A.S. por la suma de \$2.000.000.00
- Derecho de leasing.

(iii) Objeción a la acreencia de Manuel de Jesús Morales Coronado y objeción a la acreencia de Rosa Nubia Trujillo Claros que aparecen enlistadas en la relación de acreedores así:

“Acreedor No. 5 MANUEL DE JESÚS MORALES CORONADO; Promesa contrato compraventa bien inmueble, contrato de compraventa bien inmueble y escritura pública” y “Acreedor No. 5 ROSA NUBIA TRUJILLO CLAROS. Promesa contrato compraventa bien inmueble, contrato de compraventa bien inmueble y escritura pública”

Sobre estas acreencias, el acreedor objetante presentó idénticos argumentos. Por lo anterior se agrupan en este mismo acápite y se resumen así:

Respecto del crédito número 5 relacionado en favor de Manuel de Jesús Morales Coronado y Rosa Nubia Trujillo Claros, el objetante manifestó: *“En la relación de activos allegada por la deudora se hizo referencia a un crédito de \$800.000.000.00 incorporado presuntamente en un contrato de promesa de compraventa, una compraventa y una escritura.*

Sin embargo considerando algunas negociaciones y reuniones previas sostenidas con el hijo del señor Manuel de Jesús Morales Coronado se tuvo conocimiento de una escritura pública que fue remitida para conocer el negocio que en su momento habían celebrado.

En consecuencia, se remitió copia de la escritura pública número 7652 del 02 de diciembre de 2016 de la notaría 9 del círculo de Bogotá en la cual se estipuló como



precio total de la compraventa la suma de \$380.000.000.00 y la cual se reconoció a Rosa Nubia Trujillo Claros como su cónyuge.

De similar forma, en la escritura pública efectuaron la siguiente declaración: ‘las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes la aprueban totalmente, sin reserva alguna’.

*Por lo anterior, el valor que le correspondería legalmente a cada uno de ellos, sería la única suma de \$190.000.000.00
(...)*

Por los anteriores motivos, no se puede tener en cuenta el crédito en los términos dados por la deudora y el acreedor (...).’

ACTUACIÓN PROCESAL

Los pronunciamientos por el traslado de las objeciones surtido ante el Centro de Conciliación ARMONÍA CONCERTADA de los demás acreedores reposan en el expediente digital.

Por auto de **26 de julio de 2022** obrante en el expediente digital, este juzgado dispuso avocar conocimiento del trámite y efectuar pronunciamiento frente al decreto de pruebas.

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a desatar las objeciones presentadas por la acreedora YENY NOHELIA MONTESINOS CANCHO, mediante apoderado judicial así:

(i) Objeción y controversia en relación con la falta de competencia del centro de conciliación:

Como pruebas reposan en el expediente:

- Estatutos básicos de la sociedad MULTIMARCAS CANAAN S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MULTIMARCAS CANAAN S.A.S.

Para el juzgado la señora Patricia Reyes Álvarez al momento de la interposición de la solicitud de negociación de deudas no ostentaba la calidad de comerciante. Es cierto que, en su oportunidad, ejerció como representante legal de MULTIMARCAS CANAAN S.A.S, accionista de la referida sociedad al ser titular de 100.00 acciones por valor total de \$2.000.000.00. No obstante, conforme con el certificado de existencia y representación legal consultado, se evidencia que el último año de renovación de la matrícula fue el: 01 de agosto de 2014. Además, actualmente la sociedad aludida se encuentra en liquidación.

El artículo 98 del Código de Comercio estipula:



“ARTÍCULO 98. CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados”.

Al respecto para responder un problema jurídico planteado en idéntico sentido, la Superintendencia de Sociedades emitió el concepto N° 220- 076253 DEL 10 DE MAYO DE 2020 en el cual dispuso:

“El hecho de que una persona natural haya participado como socio en una sociedad comercial, por sí misma, no convierte a quien participa en comerciante, salvo que a la luz del artículo 10 del Código de comercio, profesionalmente se ocupe de ello. En consecuencia, si una persona natural lleva a cabo actos de naturaleza comercial, en forma no profesional, no estaría obligada al cumplimiento de los deberes de los comerciantes previstos en el artículo 19 ibídem. Igual circunstancia se predica de la persona natural que a lo largo de su vida haya fungido como representante legal y/o asociado de varias compañías, máxime si se tiene en cuenta lo afirmado por el consultante, en el sentido de que las mismas se encuentran liquidadas, y que tampoco hubo una situación de control por parte de la persona natural”.

Es decir, el hecho de que Patricia Reyes Álvarez fuere accionista y representante legal de una sociedad que actualmente está en liquidación (incluso desde antes del inicio del trámite de negociación de deudas) no la convierte en comerciante; en el expediente no obra prueba, tampoco se aportó prueba con las objeciones de que la señora Reyes Álvarez se ocupe profesionalmente de algunas de las actividades enlistadas en el artículo 20 del Código de Comercio. Por ello, la primera objeción no prosperará.

(ii) Falta de relación de activos.

En cuanto a la segunda objeción planteada, el apoderado de la acreedora afirma que faltó relacionar lo siguiente:

- Vehículo de placa DDK-209.
- Vehículo de placas RJM-045.
- 100 acciones del capital suscrito que componen la compañía MULTICARGAS CANAAN S.A.S. por la suma de \$2.000.000.00.
- Derecho de leasing .

El artículo 539 del C.G.P en el numeral 4 dispone:

“Requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes,



afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable”.

De conformidad con la referida norma, se resolverá la objeción presentada por este aspecto.

- ***Sobre el vehículo de placa DDK-209***

Integrando tal precepto a la objeción bajo estudio, se tiene que frente al vehículo de placas DDK-209 se allegó por la parte objetante certificado de libertad donde se evidencia que el actual propietario es: **PATRICIA REYES ÁLVAREZ**.

Al pronunciarse sobre la objeción, **PATRICIA REYES ÁLVAREZ** manifestó que: *“el vehículo de placas DDK209 no se encuentra en propiedad de mi poderdante, de hecho, ella no conoce el lugar en que se encuentra dicho vehículo pues, no se encuentra bajo su dominio o tutela”.*

No obstante lo anterior, la circunstancia consistente en que no esté en su poder no es obstáculo para que, en cumplimiento del numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso, la deudora lo incluyera en la relación detallada de sus bienes. Así las cosas, se aceptará la objeción relacionada con el vehículo de placa DDK-209, para que se incluya en la relación completa y detallada de los bienes, en los términos exigidos por el numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso.

- ***Sobre el vehículo de placa RJM-045***

Frente al vehículo de placas RJM-045 no se aportó certificado de tradición. No obstante la señora **PATRICIA REYES ÁLVAREZ** por conducto de su apoderado en el traslado de las objeciones manifestó: *“misma situación [se] predica del vehículo de placas RJM045 que fue perdido en los patios después de que se hiciera efectivo un embargo sobre dicho vehículo; de dichos vehículos sobreviven las deudas por concepto de impuestos atrasados y que fueron expuestas por el representante de hacienda en audiencia y de las cuales no se tenía conocimiento”.* De este pronunciamiento se infiere entonces que la deudora reconoce que el vehículo también es de su propiedad, tanto así que, como ella misma lo informó, sobre los vehículos reposan acreencias por parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, entidad que compareció a la audiencia de negociación de deudas.

Lo anterior resulta corroborado incluso con el memorial de 16 de diciembre de 2021 remitido al trámite de insolvencia por la parte de la Secretaría Distrital de Hacienda, en el cual se relaciona este vehículo como uno de propiedad de la deudora. Es decir, conforme con los requisitos que debe tener la solicitud de trámite de negociación de deudas, **PATRICIA REYES ÁLVAREZ** también debió incluir y relacionar dicho automotor. Así las cosas, se aceptará la objeción relacionada con el vehículo de placa RJM-045, para que se incluya en la relación completa y detallada de los



bienes, en los términos exigidos por el numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso.

- ***Sobre las 100 acciones del capital suscrito que componen la compañía MULTIMARCAS CANAAN S.A.S.***

En cuanto a las 100 acciones del capital suscrito que componen la compañía MULTIMARCAS CANAAN S.A.S. por la suma de \$2.000.000.00, **PATRICIA REYES ÁLVAREZ** informó al momento de descorrer el traslado de las objeciones: *“[r]especto de las 100 acciones del capital suscrito que componen la compañía MULTIMARCAS CANAAN S.A.S., es necesario hacer la aclaración que dicha entidad se liquidó por quiebra, actualmente las 100 acciones por valor total de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) no cuentan con valor alguno pues la sociedad de referencia fue liquidada y los títulos de acciones no tienen valor alguno; por lo tanto, debido a la quiebra, no se incluyeron los dos millones pues, la sociedad sólo dejó deudas y no tiene ningún activo a su nombre”*.

No obstante lo anterior sí obra prueba en el expediente de la titularidad de las acciones en comento. Incluso la deudora lo reconoció al pronunciarse sobre la objeción. Además de lo anterior, y consultado el certificado de existencia y representación de la sociedad MULTIMARCAS CANAAN S.A.S., se advierte que no se encuentra liquidada, como lo manifestó la deudora. Por el contrario, se encuentra en liquidación, proceso que no ha concluido, según da cuenta el registro mercantil.

Tales acciones al ser enajenables son consideradas como activos, de conformidad con el artículo 379 del Código de Comercio¹. Incluso, la circunstancia consistente en que las acciones enunciadas representan el capital social de una sociedad que actualmente se encuentra en liquidación no es un obstáculo para ser considerado un activo del cual es titular la deudora, en la medida en que —como lo señala la norma en cita— incluso las acciones confieren a su propietario el derecho de *“recibir una parte proporcional de los activos sociales al tiempo de la liquidación y una vez pagado el pasivo externo de la sociedad”*. Esto es, en la actualidad **PATRICIA REYES ÁLVAREZ** es titular de un derecho considerado un activo.

Conforme con los requisitos enlistados en el artículo 539 del C.G.P debieron relacionarse estas acciones como activo de **PATRICIA REYES ÁLVAREZ**. Así las cosas, se aceptará la objeción relacionada con las 100 acciones del capital suscrito que componen el capital social de MULTIMARCAS CANAAN S.A.S. y de la cual es titular **PATRICIA REYES ÁLVAREZ**, para que se incluya en la relación completa y detallada de los bienes, en los términos exigidos por el numeral 4 del artículo 539 del Código General del Proceso.

- ***Sobre el derecho de leasing.***

¹ Artículo 45 Ley 1258 de 2008, en concordancia con el artículo 379 del Código de Comercio.



Finalmente, frente al presunto activo faltante por ser relacionado identificado como “*derecho de leasing que ejerce actualmente*”, se advierte que el objetante se limitó a manifestar lo siguiente: “*este derecho es cuantificable de acuerdo con la modalidad de leasing que se celebre y como consecuencia, debe enunciarse su valor en la relación de activos*”. Como se observa, el extremo objetante no aportó prueba alguna que diera sustento a su objeción, razón suficiente para no tenerla por acreditada.

(iii) Objeción a la acreencia de Manuel de Jesús Morales Coronado y objeción a la acreencia de Rosa Nubia Trujillo Claros que aparecen enlistadas en la relación de acreedores.

Dado que fueron sustentadas en igual sentido, se estudiarán de manera conjunta.

Encuentra el despacho que, en efecto, le asiste parcialmente razón al objetante acreedor, teniendo en cuenta que si se revisa la solicitud de insolvencia radicada por la señora Patricia Reyes Álvarez la deudora relacionó en el resumen de las acreencias, lo siguiente:

3. RESUMEN DE ACREENCIAS

Nombre Acreedores	Valor Acreencia	CLASE	%	# días obligación incumplida
YENI PAOLA MONTESINOS CANCHO	150.000.000	5		Más de 100 días
→ ROSA NUBIA TRUJILLO CLAROS	800.000.000	5		Más de 100 días
→ MANUEL DE JESUS MORALES CORONADO	800.000.000	5		Más de 100 días
YENI PAOLA MONTESINOS CANCHO	31.500.000	5		Más de 100 días
CENTRAL DE INVERSIONES S.A.	85.710.383	5		Más de 100 días
COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.	834.479	5		Más de 100 días

En el fundamento de estas acreencias, señaló que se trataba de “*promesa de contrato de compraventa de bien inmueble, contrato de compraventa bien inmueble y escritura pública*”.

El acreedor objetante allegó la Escritura Pública número 7652 del 02 de diciembre de 2016 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá² obrante en el expediente digital, la cual contiene el contrato de compraventa suscrito entre Patricia Reyes Álvarez (vendedora) y Rosa Nubia Trujillo Claros y Manuel de Jesús Morales Coronado (compradores), por valor de trescientos ochenta millones de pesos \$380.000.000.

Durante la audiencia de 02 de febrero de 2022, el acreedor objetante se pronunció en relación con la acreencia de Rosa Nubia Trujillo Claros y Manuel de Jesús Morales Coronado.

² “*las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes la aprueban totalmente, sin reserva alguna*”.



En la objeción, el acreedor objetante, no solicitó la exclusión de la acreencia, tampoco desconoció la calidad de acreedores de Rosa Nubia Trujillo Claros y Manuel de Jesús Morales Coronado. Por el contrario, únicamente solicitó la reconsideración del valor de sus acreencias. Expresamente señaló que, dado que la compraventa del inmueble fue por valor de “\$380.000.000.00”, como consta en la Escritura Pública enunciada, el valor de la acreencia de cada uno de ellos correspondería a la suma de “\$190.000.000.00”.

Rosa Nubia Trujillo Claros y Manuel de Jesús Morales Coronado no se pronunciaron sobre la objeción presentada a sus créditos.

Por su parte, la deudora señaló: *“que debe de manera solidaria a ambos los ocho cientos millones de pesos y puede ser ejecutada por ambos indistintamente”. “Si bien es cierto que la escritura pública se hizo por trescientos ochenta millones de pesos, se desprende de una lectura rápida de la misma, que la casa contaba con dos hipotecas abiertas al momento de la realización de la escritura pública y cuyos valores fueron cancelados por el señor Manuel de Jesús Morales Coronado y su esposa; dichos créditos estaban en cabeza de la señora Patricia Reyes y fueron cancelados por la pareja, ellos deberán aportar las pruebas respectivas”.*

Se accederá parcialmente a la solicitud del objetante. No se trata de dos deudas diferentes, por lo que se incluirá a Rosa Nubia Trujillo Claros y Manuel de Jesús Morales Coronado como acreedores solidarios en un único ítem en la relación de créditos, cuya acreencia corresponde a “\$380.000.000.00”. Lo anterior tiene como fundamento lo siguiente:

(i) De la revisión hecha a la Escritura Pública número 7652 del 02 de diciembre de 2016 de la Notaría 9 del círculo de Bogotá³ D.C. obrante en el expediente digital, se estipuló como precio total de la compraventa la suma de \$380.000.000.00⁴. Según la deudora, esta compraventa es el fundamento de la acreencia reportada.

(ii) Estos acreedores no aportaron las pruebas que mencionó la deudora al pronunciarse sobre la objeción.

(iii) La deudora, durante el traslado de las objeciones, fue clara en manifestar que ella debe *“solidariamente”* a Rosa Nubia Trujillo Claros y Manuel de Jesús Morales Coronado el valor relacionado en el contrato. En el contrato de compraventa es claro que el valor es \$380.000.000. Esto es, la deudora reconoce que Rosa Nubia Trujillo Claros y Manuel de Jesús Morales Coronado son sus acreedores solidarios.

(iv) Según el artículo 1570 del Código Civil, en relación con la solidaridad activa, *“[e]l deudor puede hacer el pago a cualquiera de los acreedores solidarios que elija,*

³ *“las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y los otorgantes la aprueban totalmente, sin reserva alguna”*

⁴ Cláusula cuarta. Escritura pública 7652 de 2016



a menos que haya sido demandado por uno de ellos, pues entonces deberá hacer el pago al demandante”.

(v) la deudora terminó por confirmar que entre los acreedores solidarios no habido renuncia a su calidad en la medida en que afirmó: *“se requiere llegar al trámite de negociación de deudas y tasación de los créditos para determinar si la pareja actuará de manera independiente y cada uno solicitará el cobro que solidariamente se le adeuda a ambos o pretenderán reconocimientos como un único acreedor”.*

(vi) Así las cosas, dado que no ha sido demandado el pago, se está en un proceso de negociación de dudas y los acreedores solidarios no han manifestado que renuncian a esa solidaridad, la deudora debe a sus acreedores solidarios el valor total de la obligación. Esto es, no debe a cada uno de sus acreedores solidarios el valor total de la obligación, como lo relacionó en el acápite de acreencias.

En definitiva, de conformidad con el artículo 539 del CGP, se ordenará que en la relación de créditos, se incluya la acreencia de Rosa Nubia Trujillo Claros y Manuel de Jesús Morales Coronado en un solo ítem y por valor de \$380.000.000, conforme con la escritura pública contentiva de la compraventa que fundamenta la inclusión de este crédito.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado en el escrito de objeciones referente a que se *“ordene la investigación de las presuntas irregularidades que pudieron presentarse”*, este juzgado no accede a ello por cuanto no es del resorte de lo que aquí se está desatando. Para tal fin el legislador dispuso otras acciones y autoridades a las que puede el interesado acudir. Reitérese que lo aquí decidido da en estricta aplicación del artículo 552 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y siete Civil Municipal de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la objeción N° I, propuesta por la acreedora YENY NOHELIA MONTESINOS CANCHO por intermedio de su apoderado judicial, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR PARCIALMENTE la objeción N° II propuesta por la acreedora YENY NOHELIA MONTESINOS CANCHO, únicamente respecto a la inclusión en la relación completa y detallada de sus bienes de los vehículos de placas DDK-209 y RJM-045, como también en la inclusión de las 100 acciones por valor total de \$2.000.000.00 de la compañía MULTIMARCAS CANAAN S.A.S.

TERCERO: ACEPTAR parcialmente las objeciones N° III Y IV propuestas por la acreedora YENY NOHELIA MONTESINOS CANCHO en relación con los créditos de Rosa Nubia Trujillo Claros y Manuel de Jesús Morales Coronado. En consecuencia, en la relación de créditos se deberá incluir la acreencia de Rosa



Nubia Trujillo Claros y Manuel de Jesús Morales Coronado en un solo ítem y por valor de \$380.000.000.

CUARTO: Contra esta providencia, no procede recurso alguno (artículo 552 del C.G.P.).

QUINTO: DEVUÉLVANSE las diligencias a la entidad de origen de que conoce de las mismas, esto es, al CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca2c47fabb91666ee1f9024f75d13a8dfd00cde90beaaa9b7e4644a774fe0e5a**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00213-00

AUTO INADMITE DEMANDA.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo se sirva subsanar lo siguiente:

1. Adecuar las pretensiones de la demanda, discriminando de manera individual cada cuota de capital, con su valor en pesos, como también en U.V.R y la fecha de vencimiento para cada cuota.
2. Indicar a cuánto asciende el capital acelerado con su equivalente en pesos y U.V.R.
3. Indicar desde cuándo pretende que se causen los intereses moratorios del capital acelerado.
4. Indicar en qué cláusula del título ejecutivo que se presenta como fundamento de la demanda se estipularon los intereses de plazo solicitados.

Notifíquese.

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8492170a7ddfec458c6456c332b44e43b81a4de3f1d086ddbdcf6891e7736**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00351-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminada la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JOHN FREDY GARCÉS VANEGAS.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas JEO-400. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13472602f46a992bb8a666f4059aa489a497e91cfdd232665034a924981cdfb**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00523-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **MARIA MYRIAM GONZÁLEZ PELÁEZ**.

2.- **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. **OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas FPV-356. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1b3df6b2da300c7b0a85852486bd9671b99b43b11cb794fec15f8f336815625**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00547-00

Revisada la liquidación de costas obrante en el expediente digital y toda vez que se ajusta a derecho, el Despacho le imparte **aprobación** por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SÉIS PESOS M/CTE (\$2.903.756.00), de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

**ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.**

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c462c01eed1c978f0824fc0131dcc44ae3e12c47d4407d01af77a8aefd1cd3a**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00717-00

AUTO TERMINA ACCIÓN DE PAGO DIRECTO

En atención a los términos del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

1.- **Dar por terminada** la presente Acción de Pago Directo interpuesta por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** contra **DIEGO GONZALO COLORADO RÍOS**.

2.- **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

3. **OFICIAR A LA POLICÍA NACIONAL SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL – SIJÍN AUTOMOTORES** para que realice la cancelación de la orden de aprehensión que reposa sobre el vehículo de placas IFO-973. El Oficio debe ser tramitado y enviado por Secretaría.

4.- Sin condena en costas.

5.- En su oportunidad archívense las diligencias.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15466cab8d9bee18e027168033d3231b5c30aca1ce5567c7db7130f4bbe3002e**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00751-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término** a lo ordenado en auto inadmisorio de **01 de septiembre de 2022**. Así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3263b02cccdc60309a322887dc5b3b7f3dc2ea4549008be2a464b6cbe9bcd030**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., 21 de septiembre de 2022

Expediente No. 2022-00771-00

AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente se observa que el extremo demandante no dio cumplimiento **dentro del término** a lo ordenado en auto inadmisorio de fecha **07 de septiembre de 2022**. Así las cosas y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda es virtual, este Despacho se ABSTIENE DE ORDENAR la entrega a la parte actora de los documentos que sirvieron de sustento a la demanda.

Notifíquese

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ

Juez

Mppm

ESTADO ELECTRÓNICO

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 104 de fecha 22-09-2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549 a las 8.00 am

ORIGINAL FIRMADO
HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.

Firmado Por:

Eliana Margarita Canchano Velásquez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cec520041d97ca2fa0e534760624a503b6b59495373f36ba700b19a20ba4651**

Documento generado en 21/09/2022 03:20:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>